

2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Memorándum número: INFOEM/COM-JGLH/COOR/147/2017

Metepéc, Estado de México a 12 de junio de 2017

MAESTRA CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar el voto particular del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández respecto de la resolución definitiva presentada en la vigésima primera sesión ordinaria de este Pleno:

- 00916/INFOEM/IP/RR/2017- Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.

Sin otro particular me despido de usted y le envío un cordial saludo.

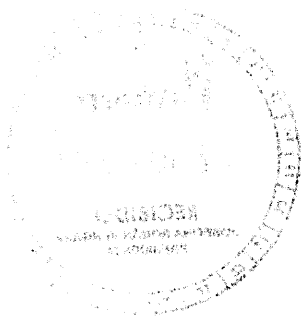
ATENTAMENTE

LIC. SOLEDAD ALICIA VELÁZQUEZ DE PAZ

COORDINADORA DE PROYECTOS



c.c.p. Doctora Josefina Román Vergara. Comisionada Presidenta. Para su conocimiento.



VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00916/INFOEM/IP/RR/2017.

Líneas argumentativas:

En cuanto a la norma jurídica individualizada que se debe aplicar al caso en concreto que se desahoga y que resulta aplicable a las resoluciones administrativas, siendo que esta únicamente obliga o facultan a uno o varios miembros individualmente determinadas de la clase designada por el concepto de la norma genérica que les sirve de base.

I. Consideraciones Generales

1. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su vigésima primera sesión ordinaria del día siete (7) de junio del año en curso, en el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**, procedimiento que le fue asignado el número de expediente 00916/INFOEM/IP/RR/2017.

2. La resolución determina modificar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** por lo que resultan fundados los motivos de inconformidad de [REDACTED]

[REDACTED] por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando **TERCERO**.

3. Estando de acuerdo con la resolución formulada por el comisionado ponente, mi voto particular se deriva del resolutivo segundo en cuanto al nombre preciso de las áreas administrativas que el **SUJETO OBLIGADO** deberá de señalar días, horas, personal y lugar habilitado para realizar la consulta directa de toda la documentación, de dos mil diez a dos mil quince, al momento de dar cumplimiento.

4. Es importante señalar que el particular requirió le habilitara días y horarios habilitados suficientes para realizar la consulta directa en el Archivo General e Histórico Municipal de los archivos comprendidos de los años de dos mil diez a dos mil quince, así como que se le indicara el personal que se habilitaría para tal efecto y la dirección correcta de la ubicación del Archivo General e Histórico Municipal, de las áreas de Dirección de Economía, Consejería Jurídica, Secretaría del Ayuntamiento y Presidencia Municipal.

5. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo el presente voto particular.
6. Como ya se ha mencionado, de lo que el particular solicitó, tal como se señala en líneas anteriores; teniendo como respuesta por parte del Sujeto Obligado en términos generales que se declaraba inexistente la información de la Dirección de Economía y Consejería Jurídica, en virtud de no contar con documentación de dichas áreas.
7. No obstante lo anterior, fue mediante el informe justificado que el **SUJETO OBLIGADO** informa en términos generales que hubo inconvenientes en el Archivo General e Histórico Municipal, mismos que se documentaron desde dos mil dieciséis, motivo por el cual la ubicación temporal de éste había cambiado en tanto se realicen las adecuaciones pertinentes al edificio que albergará de manera definitiva ese archivo, mismo que estará ubicado en la Calle Vergelito, Colonia Benito Juárez, en el Municipio de Nezahualcóyotl, motivo por el cual no se puede realizar la consulta directa en las oficinas que ocupa tal dependencia; que se está preparando la información, misma que sería aproximadamente de ochenta cajas; que posterior a la revisión del organigrama vigente de los años de dos mil diez a dos mil quince, se advirtió que la Dirección de Economía y Consejería Jurídica

no figuraban en la estructura municipal y se señalan los días, horario y personal habilitado para la consulta directa de la información.

8. Por lo que respecta al análisis que realizó la ponente en razón a declarar la inexistencia de la información de la Dirección de Economía y de la Consejería Jurídica, en razón de que, como fue apuntado en su Informe Justificado, estas unidades administrativas no se encontraban en el organigrama del Sujeto Obligado durante los años 2010 a 2015.

9. De tal circunstancia la ponente refiere que realizó una búsqueda a la normatividad aplicable al Sujeto Obligado de los años de dos mil diez a dos mil quince, a fin de corroborar la información proporcionada, concluyendo primeramente que:

El Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno de Nezahualcóyotl 2011, se advierte que el artículo 38 indica que para el despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento se auxiliará, de entre otras dependencias, de las siguientes direcciones:

7. Jurídica y de Gobierno

11. Desarrollo Económico;

10. De las circunstancias la ponente refiere que, este artículo representa un medio para que este Instituto advierta que efectivamente, de manera textual, la Dirección de Economía y la Consejería Jurídica no eran unidades administrativas de la administración pública municipal en los años solicitados por el ahora recurrente.

11. Siendo que para el año dos mil dieciséis, el Bando Municipal menciona las siguientes dependencias como parte de su estructura orgánica:

"Artículo 48.- Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes Dependencias:

...

III. Consejería Jurídica

...

VI. Direcciones de:

...

9. De Desarrollo Económico... (Sic)

12. Por lo anterior la ponente concluyó diciendo que si bien es correcto que el Sujeto Obligado no puede entregar información de unidades administrativas que no formaban parte de su estructura orgánica durante los años solicitados, también lo es que los solicitantes no son expertos en la materia o bien especialistas, motivo por el cual, debió advertir que si no existían las áreas referidas en la solicitud de información, también lo es que debió suplir tal deficiencia y orientar al particular

indicándole el nombre correcto de las dependencias que, en similitud o analogía de funciones o atribuciones, debieron contar con la información que esencialmente requería, las cuales, corresponderían a la Dirección Jurídica y de Gobierno y a la Dirección de Desarrollo Económico.

13. Por lo que se desestimó improcedente emitir un acuerdo con la declaratoria de inexistencia de dicha información, ya que existieron unidades administrativas análogas durante dos mil diez a dos mil quince, de las que se puede advertir la información que es requerida se ponga a disposición en la modalidad de consulta directa.

14. Por lo anteriormente expuesto la ponente ordeno al Sujeto Obligado dar cumplimiento a la presente resolución, informar al recurrente los días, horas, personal y lugar habilitado para realizar la consulta directa de la información, de dos mil diez a dos mil quince, de la Dirección Jurídica y de Gobierno y de la Dirección de Desarrollo Económico, o bien, de las áreas análogas a la Consejería Jurídica y Dirección de Economía que pudieron ser parte de la estructura orgánica del Sujeto Obligado durante esos años.

15. Siendo que estoy en desacuerdo, toda vez que se debió haber precisado la norma jurídica que se definiera el nombre apropiado de la áreas que son objeto del resolutivo segundo, no así de enunciar el término de "análogas", en virtud de

que norma aplicable establece derechos y obligaciones al Sujeto Obligado la cual debe ser obedecida y aplicada por su cumplimiento.

16. En vista de lo anterior es que considero que, en efecto, en el caso en particular resulta evidente que el no especificar el nombre correcto de las áreas, resulta insuficiente para dejar por satisfecho el derecho de acceso a la información, ya que este tiene como limitante conocer las causas, razones y circunstancias por las cuales el **SUJETO OBLIGADO** dejo de ejercer sus facultades, competencias y funciones, lo anterior, para que en un futuro se considere analizar con mayor profundidad la normatividad aplicable a cada caso en concreto que derive se las atribuciones de los **SUJETOS OBLIGADOS**.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(Rúbrica)

JGLH/MSA